

## LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA Y EN LA DOCTRINA \*

*Plan general. Los derechos humanos en la historia. La antigüedad: Egipto, Oriente. Grecia. Roma. La Edad Media. El siglo xvii: el absolutismo y la monarquía de derecho divino. El siglo xviii. El continente americano. El siglo xx y los derechos individuales. La corriente antiindividualista: el fascismo. Origen de la palabra "fascismo". Caracteres generales del fascismo. El fascismo italiano. El nacional-socialismo alemán: el nazismo.*

*Los derechos del individuo en las Constituciones del África francófona. I. El "modelo": la Constitución de Francia. II. La realidad africana. Sección I. Los derechos individuales y las libertades públicas. I. La forma. II. El fondo. III. Derechos individuales y libertades públicas en la realidad. Sección II. Los derechos sociales. El trabajo. § 1. Los derechos sociales. I. Advertencias generales. II. Los casos de Dahomey de Guinea: 1. Dahomey; 2. Guinea. § 2. El trabajo, ¿derecho o deber? I. Las Constituciones afroafricanas. II. El trabajo, elemento básico de la edificación de Estado. Conclusión.*

*Plan general.* En el marco de este Seminario Internacional de Derechos Humanos nos proponemos:

I. En primer término, indicar las grandes líneas del destino de los derechos humanos en la historia, es decir, desde la antigüedad hasta la época contemporánea.

II. En segundo lugar, expondremos las principales aplicaciones que tuvieron en Europa las doctrinas antiindividualistas que se desarrollaron después de 1920.

III. Un tercer punto nos permitirá hacer un breve examen del significado y contenido de los derechos humanos en las Constituciones del África francófona, es decir, de las catorce Repúblicas del África Negra que accedieron a la independencia en 1960 en virtud de convenciones bilaterales celebradas en la ex metrópoli.

\* *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974.

Como *conclusión*, señalaremos lo que se ha logrado establecer en materia de protección y defensa de los derechos humanos mediante los organismos internacionales, tanto en el terreno universal como en el regional.

a) *Los derechos humanos en la historia*. Los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles —citamos aquí el Preámbulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas—, “inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo”.

Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura el desarrollo de su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.

Hoy en día, en régimen democrático, se hace clásicamente una división tripartita de los derechos humanos: a) los derechos civiles o derechos individuales *stricto sensu* (libertad, igualdad, seguridad, propiedad, etcétera); b) *los derechos políticos*, cuyo ejercicio pertenece a los ciudadanos (sufragio, elegibilidad, petición), y, c) *los derechos sociales*, que aparecieron en las Leyes Fundamentales desde hace medio siglo y que se resuelven en prestaciones del Estado.

*La antigüedad: Egipto, Oriente*. Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales. Desde el quinto milenio antes de Cristo, trátese de Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos (faraones, sacerdotes-reyes, jueces o sátrapas) se declaraban de origen divino y, en esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era el de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al cual la pretensión a cualquier derecho del individuo hubiera parecido sencillamente desprovista de todo sentido. Los pueblos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrado al mito del dios rey, utilizándose sus potencialidades de trabajo en la forma más fructífera para el soberano. Siglos más tarde, en —590, encontramos las Tablas de la Ley: si bien es cierto que este documento constaba de disposiciones de orden penal, político, civil y religioso, en cambio, no señalaba limitaciones al poder del monarca sobre sus súbditos. Por otra parte, y en general, el destino de los prisioneros de guerra (comba-

tientes y población civil) es elocuente y permite juzgar del valor reconocido al individuo en aquel entonces. No existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del Estado.

*Grecia.* Grecia merece una clasificación diferente, pues a partir del siglo X antes de Cristo, inicióse una lenta elaboración que desembocó, en el siglo V, en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. Esparta, Atenas, Tebas, conocieron esa diferenciación de clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y en esclavos, con todos los matices que afectaban esta distinción: ilotas, artesanos, marineros, sirvientes, no desempeñaban papel alguno en la vida de la *polis*, ni en el terreno civil ni en el político.

Atenas, después de haber conocido en el siglo VII una democracia aristocrática que Solón intentó templar en el siglo VI, elaboró con Pericles, en el siglo V, la democracia directa. Sin embargo, si los ciudadanos pobres participaban en la gestión de los asuntos públicos, junto con los ricos, en cambio esclavos y los artesanos no tenían este derecho. Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre de la misma filosofía, y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como: “Un Estado bien organizado no concederá la ciudadanía a los artesanos”, y, “un esclavo es un instrumento animado”.<sup>1</sup>

Sin embargo, al comparar las diferentes sociedades antiguas, opinaremos con René Grousset, en su obra *Le bilan de l'Histoire*, que “...en el terreno político y pese a las sujeciones que el Estado griego imponía a sus súbditos, la sociedad griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad. Desde un punto de vista general, el helenismo ha establecido la eminente dignidad de la persona humana, con el concepto de esas “*Leyes no-escritas*” que ya obligaban a la Antígona de Sófocles...”<sup>2</sup>

*Roma.* El rasgo de la sociedad romana, como de las demás sociedades antiguas, es el dualismo de estatutos de ciudadano —*el pater familias*— y de los demás miembros de esta sociedad. Sólo aquél es titular de derechos reconocidos por el Estado, los cuales ejerce libremente y que son sancionados judicialmente conforme al *jus civile quiritium* de la época monárquica (—753 a —509). La situación del ciudadano romano es privilegiada política y civilmente, pues demás miembros de la familia y los esclavos no son considerados como individuos. Aunque la aplicación práctica del concepto de individuo libre sea restringida, la Ley de las XII

<sup>1</sup> Ch. SEIGNOIBOS, *Histoire ancienne de l'Orient et de la Grece*, París, 1903.

<sup>2</sup> René GROUSSET, *Bilan de l'histoire*, París, 1949, p. 10.

Tablas, como subraya Bonfante,<sup>3</sup> no deja de reflejar un espíritu de libertad, ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. Pero como contrapartida, el *pater familias* goza de un derecho absoluto sobre los miembros de la *domus*: esclavos, hijos y mujer a quienes el *jus civile quiritium* ignora, por no ser ellos *sui juris*.<sup>4</sup> Por otra parte, conforme a las XII Tablas, un derecho idéntico se ejercía sobre personas extrañas a la familia, por ejemplo: en cuanto a los deudores, a quienes el acreedor tenía el derecho de dar muerte. Los extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los romanos; sin embargo, los latinos fueron beneficiados con el *connubium*, el *commercium* y la *legis actio*.

1) En el periodo monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano que forma parte de los Comicios Curiales, se reducían a escuchar los informes de las decisiones tomadas por el rey y el Senado. La plebe no intervenía en este dominio.

2) La República, instaurada en —509, era en realidad un régimen autocrático monopolizado por los patricios, pues si las XII Tablas acabaron por otorgar la igualdad civil y los derechos políticos a la plebe, en —300, la gestión de los asuntos públicos siguió concentrada en las manos de la clase rica.

3) Sin embargo, la evolución que se inició con la República, en el siglo V, debía desembocar en transformaciones hondas que iban a extenderse durante el Imperio (—31 al siglo V después de Cristo). El derecho natural introdujo la idea de equidad y originó el reconocimiento de derechos a todos los hombres y hasta a los extranjeros. En 212, Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los individuos libres del Imperio —lo que, es evidente, no suprimió la esclavitud—. Al mismo tiempo, el derecho del *pater familias* sobre los miembros de la *domus*, iba perdiendo su carácter absoluto. Se reconoció cierta independencia —y, por consiguiente, cierta personalidad— al hijo de familia emancipado, a la mujer casada *sine manu* y al esclavo liberto.

La libertad de conciencia tuvo su primera expresión en el Edicto de Milán, del emperador Constantino, en 313, que proclamó el libre ejercicio y la igualdad de los cultos cristiano y pagano. Sin embargo, en el terreno político, desapareció la igualdad de principio que caracterizaba a la República. Una distinción legal dividió la sociedad en *honestiores* y en *humiliores*) siendo sólo los primeros titulares de los derechos políticos de sufragio y de elegibilidad.

<sup>3</sup> Citado por Michel VILLEY, *Le droit romain*, París, 1946, p. 26.

<sup>4</sup> VILLEY, *op. cit.*, p. 54.

*La Edad Media.* El principio de omnipotencia del Estado iba a alterarse y a desaparecer por completo en la Edad Media, bajo la influencia de las ideas que originaron y desarrollaron la anarquía feudal.<sup>5</sup>

A partir del siglo VII, el concepto de Estado se oscureció poco a poco y desapareció, superado por el de vínculos personales. A través del *antrustionado* y del vasallaje, la sociedad —fraccionada en hombres libres, personas de condición casi-servil y esclavos— prefiguraban ya la feudalidad en marcha. Ésta, régimen social y político a la vez, se caracterizó, desde el siglo XII, por una doble jerarquía de personas y de tierras.<sup>6</sup> El “*señorío*” —vestigio y expresión nueva del poder público— constituía un elemento social autónomo en el que el “señor” ejercía los derechos de regalía, atributo exclusivo del poder público. Propiedad y soberanía se hicieron sinónimas.

En beneficio del noble, del caballero enfeudado, la identificación entre la propiedad y la soberanía iba a conducir al establecimiento de un estatuto jurídico caracterizado por la posesión de privilegios de derecho público y privado. El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal, y cumplía con las obligaciones nacidas del contrato sinalagmático de feudo; en cambio, desconocía totalmente la soberanía del rey. En cuanto a la administración de justicia, por ejemplo, sus jueces eran sus padres feudales bajo la presidencia del señor; pero no debía aceptar forzosamente las sentencias o decisiones elaboradas y, en consecuencia, recurría a menudo al derecho de guerra privada para sostener sus pretensiones y solucionar los litigios posibles.

En lo concerniente al hombre “semilibre”, el estado de servidumbre traducía una dependencia que no era absoluta. Al contrario del esclavo romano, el siervo de la Edad Media tenía una personalidad: podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital. Pero este estado de siervo constaba de incapacidades de derecho público y de obligaciones múltiples (entre las que la más gravosa era el *census per capite* o censo anual pecuniario). Por otra parte, la persona física del siervo pertenecía al señor, quien, además, gozaba de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil: podía apropiárselo, en todo o en parte, mediante la práctica de la *Talla* y de la *manomuerta*. El siervo no podía testar ni casarse sin previo acuerdo de su señor. Estaba sometido a la justicia de éste, sin que existiese recurso alguno ante otro tribunal —lo que el

<sup>5</sup> A. Esmein, *Elements de droit constitutionnel français et comparé*, p. 577.

<sup>6</sup> Paul Ourliac, *Cours d'histoire du droit*, Toulouse, 1945, p. 51.

dicho expresa muy bien: “entre mon serf et moi, il n’y a de juge que Dieu”.<sup>7</sup>

Con la decadencia y desaparición de la feudalidad política, este concepto leonino de los derechos individuales del hombre, esto es, del señor feudal, fue desapareciendo poco a poco en la Europa Occidental, excepto quizá en Inglaterra, país en que quedó sometido a un régimen compatible con las exigencias de un Estado regido por el derecho.

*El siglo XVII: el absolutismo y la monarquía de derecho divino.* Como en el movimiento del péndulo, cada posición extrema llama matemáticamente a la posición contraria: era lógico que a la dispersión del poder central en beneficio de los señores feudales, sucediese la restauración del concepto del derecho absoluto del Estado en provecho de la monarquía de derecho divino, al edificarse y asentarse las grandes monarquías de Europa.

En esta óptica, los teóricos de la monarquía absoluta afirmaban en coro, valiéndose de un texto del Imperio Romano,<sup>8</sup> que el poder legislativo radicaba en el soberano: “princeps legibus solutus est”. Bossuet, en su *Politique tirée des propres paroles de l’Ecriture Sainte*, admitía como única limitación al poder del rey la que resultaba de la religión: el rey no podía ordenar válidamente lo que Dios prohíbe. Bossuet condenó el despotismo, sin llegar a declararlo ilegítimo de manera absoluta: lo consideraba más como una manifestación de barbarie que como una violación de derechos determinados.

*El siglo XVIII.* Estos conceptos condujeron, en la práctica, a sistemas políticos y económicos muy autoritarios, contra los que el siglo XVIII iba a reaccionar. La decadencia de la influencia religiosa y la aspiración a la libertad iba a determinar una transformación total del concepto de derecho natural. Wolf y Jean Jacques Rousseau afirmaron que el derecho natural tiene su origen en el hombre mismo, y que, en consecuencia, deriva de la misma naturaleza humana. Por ser el individuo un hombre, es titular de derechos, eternos, inmutables e inalienables. El régimen político ideal será, pues, el que consagre y proteja los derechos humanos. Esta concepción fue la que inspiró la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo contenido fue poco a poco adoptado por el mundo occidental.

*El Continente Americano.* El movimiento de independencia, iniciado en las colonias inglesas del Norte en 1776, se desarrolló en toda la

<sup>7</sup> Ourliac, *op. cit.*, pp. 64-65.

<sup>8</sup> A. Esmein, *op. cit.*, p. 159.

América Latina, unos años más tarde, en la primera década del siglo XIX. Los nuevos Estados se constituyeron, desde un principio, en democracias; y pese a las vicisitudes que algunos de ellos conocieron antes de llegar a cierta estabilidad, todas las Constituciones elaboradas en la época del acceso a la Independencia trataban ya de los derechos individuales. En este terreno —o mejor dicho: en el de la protección efectiva de los derechos individuales— los Constituyentes mexicanos actuaron de pioneros, al asentar las bases del amparo, instrumento de protección por excelencia del individuo, frente al poder público.

*El siglo XX y los derechos individuales.* Así como los defectos de los regímenes autoritarios habían provocado en el siglo XVIII la aparición de las doctrinas liberales, los abusos de los regímenes basados en el *laissez-faire* originaron, a fines del siglo XIX y a principios del XX, las doctrinas sociales, desde el intervencionismo moderado hasta el colectivismo marxista. En realidad, no tratan de suprimir la idea de derecho natural, sino de substituir el concepto liberal de dicho derecho por un concepto social, y, en su formulación, se han sugerido doctrinas divergentes, tales como el socialismo de Louis Blanc y de Jean-Jaurés, y el marxismo, todos susceptibles de interpretaciones diversas y matizadas, como lo demuestran hoy en día América y la Europa Occidental por un lado, la Unión Soviética y la Europa Central por el otro, sin olvidar la China de Mao Tse-tung, Yugoslavia, Cuba, Guinea, Mali, etcétera.

b) *La corriente antiindividualista: el fascismo.* La noción de derecho presenta, en cierta medida, dos fenómenos contradictorios. Por una parte, el hombre como individuo, que tiene una existencia distinta a la de los demás, con necesidades, tendencias y aspiraciones propias; por otra, el grupo social y el hecho de que el individuo no pueda vivir aislado, pues tiene su origen en el grupo social, fuera del que no puede vivir ni desarrollarse. El problema consiste en conciliar el individuo y su libertad con las necesidades del grupo, con el Estado, con la justicia social.<sup>9</sup>

Si el individuo es titular de derechos como hombre, ¿cuál es la naturaleza el fin de esos derechos? ¿Hasta qué punto los poderes públicos habrán de respetarlos?

Encontramos dos grandes corrientes de pensamiento que han propuesto distintas contestaciones a este angustioso problema del hombre, ser individual y ser social a la vez:

<sup>9</sup> Léon JULLIOT DE LA MORANDIERE, *Introduction à l'étude du droit*, París, 1961, p. 174.

—una proclama que el individuo es la causa final de todas las instituciones sociales, y especialmente, del Estado y del derecho; se apoya en la filosofía individualista, y

—otra que lo niega. Esta corriente sostiene que el individuo no es más que un medio, que no existe sino por y para una entidad, sea el Estado, sea la comunidad racial, los cuales son un fin en sí.

Esta corriente desemboca, en la práctica, en un sistema político dictatorial que, hoy en día, la ciencia política clasifica bajo el vocablo de fascismo.

Examinaremos el origen de la palabra, los caracteres generales del fascismo y dos de sus aplicaciones —las más tristemente célebres—: el fascismo italiano y el nacional-socialismo alemán.

*Origen de la palabra “fascismo”.*<sup>10</sup> Al principio, esta palabra designaba el régimen establecido en Italia, desde 1922 a 1943, es decir, el mismo emblema el nombre adoptado por el partido que llegó al poder en aquel entonces: *fasci di combattimento*, *les faisceau de combat* o haces de combate. No tardó en sus admiraciones e imitadores y, unos años más tarde, en 1933, el nacional-socialismo hizo su aparición en Alemania, hasta 1945.

Hoy en día, *fascismo* designa, pues, un sistema político dictatorial; pero la ciencia política le atribuye dos sentidos:

—*lato sensu*, designa todas las dictaduras no marxistas;

—*stricto sensu*, se aplica a los sistemas totalitarios de tipo italiano y alemán, surgidos antes de 1939. (El totalitarismo es un régimen político no democrático, en el que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial están concentrados entre las manos de un pequeño grupo de dirigentes, y que no reconoce derechos sino al Estado —negando, pues, los del individuo—).

*Caracteres generales del fascismo.* Dado el punto de vista de la doctrina, el fascismo no presenta el carácter completo y coherente del marxismo: en realidad, no existe una doctrina estructurada, sino elementos dispersos. En efecto el fascismo atribuye poca importancia a las doctrinas: “ante todo, es acción”, decía Mussolini.

¿Cuáles son los caracteres generales del fascismo? El profesor Maurice DUVERGER subraya los tres siguientes:<sup>11</sup>

1. Es una doctrina *irracional* (en el sentido de la oposición entre lo que razón y lo que a *sentimiento o afectividad*), que critica el racionalismo de

<sup>10</sup> Maurice DUVERGER, *Droit Constitutionnel et institutions politiques*, PUF, París, 1956, p. 375.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 377.

los siglos XVIII y XIX. La razón no es lo esencial, lo fundamental, en el hombre sino estas fuerzas oscuras y “naturales” que actúan directamente sobre la afectividad del ser humano: la sangre, la raza, la familia y, especialmente, *las tradiciones del pasado* (es decir, la autoridad patriarcal al estilo romano, las costumbres, el suelo en el que uno nació, etcétera). Por esta razón, entre los grupos naturales a los que pertenece el hombre —subraya el fascismo—, la Nación debe desempeñar el papel primordial.

2. En segundo lugar, el fascismo *hace hincapié en la desigualdad natural de los hombres*. Hay seres que existen para mandar y otros para obedecer (encontramos aquí la doctrina del “superhombre” de Nietzsche y la de las élites de Pareto.) En consecuencia, el poder no pertenece al pueblo: sino a los que nacieron para ejercerlo en vista del bien común. A las *élites naturales* son a las que compete determinar el interés del grupo humano, de la Nación, y orientar las actividades hacia este fin: el fascismo es *paternalista*. La humanidad mediana debe quedarse siempre bajo la tutela de las élites naturales. Por parte, la misma desigualdad que existe entre los individuos, se da también entre las Naciones: las razas superiores deben dominar y las inferiores deben aceptar esta supremacía (raza “aria” de los nazis).

3. En fin, en tercer lugar, *el fascismo es totalitario y comunitario*. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial están concentrados en un pequeño clan de la élite. Los individuos no son más que las células que componen el grupo; pero lo fundamental es el grupo y no las células. El individuo es, pues, sacrificado al grupo. De ahí deriva que no pueda existir un sector reservado a la actividad individual: la comunidad o el Estado, tiene el derecho de intervenir en todos los dominios: familiar, intelectual y religioso. No hay nada por encima del Estado o de la comunidad: se encuentran colocados en el más alto grado de la jerarquía y son omnipotentes. En consecuencia, derechos individuales, libertades públicas, es decir, los derechos humanos en su conjunto, pierden toda su significación y desaparecen ante el Moloch fascista.

4. *Unas consecuencias se perfilan: la violencia, la brutalidad, la rudeza* son elevadas al rango de reglas de vida, de modelos de comportamiento. El fascismo *exalta la guerra* y la considera como un medio de acción política normal: la agresión y la fuerza abren a las élites todos los caminos hacia las conquistas, hacia la transformación del mundo en un inmenso campo de esclavos, todos al servicio del mito fascista.

Las ideologías que se desarrollaron en Italia y en Alemania después de 1920, son, una y otra, fundamentalmente, *antiindividualistas*; pero dista

mucho para que sean idénticas: diferencias muy sensibles las separan.<sup>12</sup> Vamos a examinar rápidamente sus contenidos respectivos.

*El fascismo italiano.*<sup>13</sup> Como advertimos ya, no se trata de una doctrina estructurada. En efecto, existen numerosos matices entre el pensamiento de Benito Mussolini y el de Michele Bianchi y de Rocco, que van mucho más lejos en el camino del antiindividualismo.

Mussolini fue el autor de la fórmula: "Todo en el Estado, nada en contra del Estado, nada fuera del Estado."

Destacan tres principios:

1. *El individuo desaparece ante el Estado.* La realidad primera es el Estado, traducción jurídica de la Nación. El individuo no es más que un medio al servicio de la sociedad o del grupo. Este es una entidad diferente de los miembros que la integran: trasciende a todos los individuos, por su grandeza y su duración. La finalidad del individuo es servir al Estado, que lo utilizará para su mayor interés. El derecho deja de existir frente al Estado, que tiene plena libertad para modificar, en cualquier momento, las normas que el mismo se había dado; a cargo del individuo, sólo quedan deberes. El interés del Estado no se identifica con el del individuo, que se encuentra dominado por completo y a quien no le queda más que renunciar a su interés personal, en nombre de la grandeza de los fines perseguidos por el mismo Estado. Así lo subrayó Mussolini "El Estado es un absoluto ante el cual los individuos son lo relativo."

2. *La trascendencia y omnipotencia del Estado.* El Estado trasciende al individuo por los fines que persigue. He aquí la creación de un "mito" según Sorel, es decir, una *idea-fuerza*. Siendo el Estado la única realidad, el individuo está dispuesto a sacrificarse a su favor y participar así en el esplendor del Estado. Dicha trascendencia implica una competencia que se extiende a los terrenos, aun al espiritual... En esta óptica, el cristianismo ya no desempeña más que un papel secundario y forzosamente discreto. Las relaciones, el gobierno fascista de Mussolini y el Vaticano no podían disfrazar la realidad: para los fascistas, era conveniente que fuese así, sin que este *modus vivendi* implicase simpatía alguna de su parte. En efecto, el fascismo no necesitaba del cristianismo, ya que encerraba en sí su propio dogma, la fe en sí mismo. Su ética giraba en torno al Estado, cuyo carácter trascendente subraya la finalidad superior. Todo lo demás, para los fascistas, era pura literatura.

<sup>12</sup> Marcel WALINE, *L'individu et le droit*, París, 1956, p. 53.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 58 y s.

3. Pese a sus concepciones exorbitantes, sin embargo, el fascismo italiano no *era racista*. Sigue habiendo otros fascismos en Lisboa y en Madrid: pero la doctrina fascista *aspira a un valor universal* (desde este punto de vista, existe un parecido con el marxismo) y se dirige a todos los hombres, sin ninguna discriminación. *He aquí la diferencia capital con el nacional-socialismo alemán: el fascismo no es racista*. Por muy antipático que parezca este régimen, lo cierto es que no hizo morir a seis millones de judíos en las cámaras de gas...<sup>14</sup>

*El nacional-socialismo alemán: el nazismo*. Algunos pensadores del nacional-socialismo, entre ellos el doctor Rosenberg, intentaron estructurar una doctrina, dar al sistema una ideología articulada; pero dichos intentos no cuajaron allá de unas expresiones nebulosas, vagas y —cabe subrayarlo— ante todo, *altamente anticientíficas*, como lo es, por ejemplo, el mito de la raza pura: la de los arios. No es necesario ser un eminente antropólogo o un gran biólogo para que, hoy en día, no existe ninguna raza en estado puro (excepto quizá los lapones, pero ésa es otra historia).

Dichos intentos no se limitan a exponer un sistema político-económico que pretenden a una “visión del mundo”, una *Weltanschauung* que, en el pensamiento del hombre normal, se emparenta con lo peor del *Infierno* de Dante y que refleja una monstruosa degeneración de la sociedad industrial, en la primera mitad de este siglo.<sup>15</sup>

Siendo el eje del nazismo el mito de la raza, es decir, de la “pureza sangre”, sus rasgos fundamentales fueron los siguientes:

1. *La realidad primera es el Volk*. Aquí —gran diferencia con el fascismo italiano—, el Estado no es más que un instrumento al servicio de una finalidad superior, el *Volk*, o *comunidad racial*, superior a los individuos que la componen.<sup>16</sup> El ser humano no existe como individuo, sino únicamente como miembro, como pieza de la entidad racial. La personalidad individual se ha transformado en una *personalidad comunitaria*: en efecto, a pesar de condicionar la *Volksgemeinschaft*, el individuo no es más que el instrumento de ésta.

2. En segundo lugar, el individuo no existe sino como miembro de la *Volksgemeinschaft* y *únicamente en interés de ésta*. El hombre no puede apelar a ningún derecho subjetivo: sólo se justifica su existencia en función de la comunidad racial. He aquí el aniquilamiento total del indivi-

<sup>14</sup> Claude DAVID, *L'Allemagne de Hitler*, París, 1954, p. 14.

<sup>15</sup> Marcel WALINE, *op. cit.*, pp. 64 y s.

<sup>16</sup> ROSENBERGH, *Le mythe du XXe siècle*, citado por WALINE, *op. cit.*, p. 65.

duo en beneficio de “valores” colectivos: “tú no eres nada, la comunidad racial lo es todo”, como señalaba, de paso, Lange. *Y éste es el punto más importante*: el criterio del valor humano deja de ser la calidad de hombre: *ahora es la pertenencia por la sangre a la Volksgemeinschaft*. Hasta las menores huellas del derecho natural desaparecieron de este horrible universo: el individuo tiene cierto valor de función social, pero no es titular de derechos subjetivos. El *Volk* es un fin en sí que engulle al individuo, cuya razón de ser a utilizar sus facultades y competencias para el mayor interés de la comunidad racial.

3. *Resulta, pues*, en tercer lugar, que el *Volk es una entidad superior a los seres, cuyo destino la deja perfectamente indiferente*. Persigue un fin: la grandeza de la comunidad racial —y ahí aparece la enorme contradicción—, de una comunidad integrada por individuos que ignora en absoluto. No se trata de establecer la justicia social y la igualdad, sino de organizar al grupo hasta lograr la fuerza necesaria para promover su expansión... mediante la violencia, claro está. El valor superior, el único, es el interés de la “comunidad de la sangre”. Cito aquí *Mein Kampf*, página 686: “Todos los demás puntos de vista, políticos, religiosos, humanos, sea cuales fuesen, son eliminados radicalmente.” Después de semejante afirmación, era difícil conservar ilusiones...

De ahí unas consecuencias en el sistema jurídico-político de la Alemania nazi:

a) *El Estado* —como entidad política— *está afectado por una “capitis diminutio” cuyo contenido exacto es difícil apreciar*, pues, a este respecto, la doctrina nazi quedó indecisa. Nuevamente, señalemos *esta otra diferencia substancial con el fascismo*: aun cuando se considere que el nacional-socialismo sustituyó, sencillamente, la omnipotencia del Estado por la del *Volk*, no se trata de una diferencia formal, sino de una divergencia muy importante, que proyecta todas sus consecuencias en la práctica: en efecto, como subrayaba el profesor Hoehn, “el Estado es un concepto viciado por el individualismo, luego opuesto al propio concepto de *Volk*, por lo que debe desaparecer.”

b) Todas las instituciones jurídicas tienen una finalidad comunitaria. El fin de toda legislación es el *Volk*; la razón de ser de la ley es servir los intereses de la raza.<sup>17</sup> Así, en un pleito, se resolverá de plano el caso litigioso, no en favor de una u otra de las partes (conforme al derecho positivo), sino en nombre del bien de la comunidad. Por extraño que nos

<sup>17</sup> Frick, *Politique raciale du IIIe Reich*, citado por WALINE, *op. cit.*, p. 72.

parezca este procedimiento, el Poder judicial del Tercer Reich lo adoptó sin vacilar. Otro ejemplo: la propiedad es una función confiada por la comunidad, y cuyo ejercicio debe aprovechar únicamente a ésta. El individuo deja de ser titular de derechos: se limita a cumplir *servicios sociales* en beneficio de la comunidad racial, y si se considera que el interés del *Volk* no se encuentra satisfecho, los referidos servicios sociales serán quitados al “individuo-instrumento”, *sans autre forme de procès*.

c) *El nacismo no se limitó a un sistema político: pretendía ser una “visión del mundo”, que rechazaba todos los principios del cristianismo, lo que era lógico dentro de su proyección, puesto que el cristianismo proclama el valor intrínseco de cada ser humano. Los nazis divinizaron verdaderamente este monstruoso Volk; y las consecuencias prácticas evocaron un universo de horror como nunca mente humana hubiera podido concebirlo: la larga noche nazi cayó sobre Europa, originando millones de crímenes y desencadenando el sadismo elevado al rango de norma de conducta —época de la cual Europa se ha repuesto lentamente, pero que no está dispuesta a olvidar—.*

d) *El nacional-socialismo era feroz y exclusivamente antihumanitario, puesto que sólo tomaba en cuenta a una comunidad racial —la de los arios—, verdadero pueblo elegido, fuera del que la humanidad entera no tenía ni sentido, sino el de ser a priori una enemiga que se iba a oponer a la expansión del Volk, y, luego, precisamente buena para ser conquistada, desmantelada, avasallada y, finalmente, destruida. La misma finalidad de la raza justificaba todos los medios... Abrióse así la puerta a todos los abusos, arbitrariedades, atrocidades y genocidios que los nazis no dejaron de cometer, saqueando y arrasando a toda Europa, al sacrificarla a este monstruoso mito de la raza.*

e) *Fanatismo, violencia, crueldad son las características de la política hitleriana, en la que se encuentra siempre un elemento de insensatez: el odio; judíos, en masa y en conjunto, y cuyo destino no podía resolver sino una matanza integral; los campos de concentración eran el universo de la exterminación (en los campos llamados “de trabajo”, la ración alimenticia diaria había sido calculada para permitir al individuo vivir nueve meses, a duras penas); Hitler, la guerra era un fin en sí, cada conquista lo conducía hacia otra, sin que nunca se tratase de lograr un objetivo determinado. Esta necesidad de destrucción y esta crueldad gratuita, criminal y ciega, constituyeron los rasgos típicos de su dictadura, durante doce años. Como subraya Claude David, “. . . si a las víctimas de la guerra se suman las que murieron en los campos de concentración, se puede decir*

que *más de veinte millones de seres humanos perecieron por la voluntad de uno solo*".<sup>18</sup>

Citamos aquí unas líneas de René Grousset, historiador y miembro de la Academia Francesa, que estudió especialmente el fenómeno nazi en su obra *Bilán de l'Histoire*: "...En el terreno de la sensibilidad colectiva, en tanto que junto de mitos capaces de despertar el subconsciente germánico, el hitlerismo representaba una fuerza inesperada. Religión materialista y pagana, *pero religión en el sentido afectivo de la palabra*, llegó hasta lo más hondo del alma teutona. Este fenómeno barrió, de un golpe, once siglos de civilización y de humanismo, todo el patrimonio de la cultura alemana... Era tal la demencia colectiva de este pueblo, que retrocedió hacia el antiguo odinismo, hacia los caudillos germanos domados por Carlomagno, hacia una protohistoria que equivale a la nada desde un punto de vista cultural, artístico y moral..."<sup>19</sup>

Así, pues, respecto al problema de los fines individuales o comunitarios de los derechos humanos, existen dos concepciones violentamente opuestas: la concepción cristiana, a la que se vinculan los regímenes liberales y, quizá en teoría, el propio marxismo; y la concepción fascista. (Digo —a propósito del marxismo— *en teoría*, puesto que esta doctrina persigue la felicidad del hombre, como individuo, mediante la igualdad y la justicia social. El medio social, *el grupo*, construido por los individuos, no tiene ningún valor de entidad, no tiene personalidad propia, no absorbe a los individuos, que aparecen siempre como diferentes y superiores al conjunto social... Eso es la teoría pura... Pero su aplicación práctica refleja adopciones de métodos y de sistemas bastante diferentes...).

En lo concerniente a las doctrinas individualistas y a las anti-individualistas, al adoptar la conclusión del profesor Marcel WALINE, podremos decir que no corresponde al jurista, *en tanto que jurista*, decidir entre estas dos concepciones, sino al ser humano en tanto que ser humano, por situarse esta cuestión capital en un terreno metajurídico. El decidirse ante semejante problema no puede basarse más que en una formación moral, en una concepción de la vida y del valor que se confiere al ser humano (o que se le niega), es decir, más bien en un sentimiento —*lato sensu*—, y bien difícil es discutir sobre lo afectivo.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Claude DAVID, *op. cit.*, p. 124.

<sup>19</sup> René GROUSSET, *op. cit.*, p. 85.

<sup>20</sup> Marcel WALINE, *op. cit.*, p. 67.

Pero al examinar la realidad cotidiana, vemos que no deja de ser un hecho constante que los hombres tienen sed de justicia. Saben que la paz social no puede existir fuera de normas de derecho, de un derecho justo que, al consagrar derechos, señala sus límites al mismo tiempo.

Los regímenes fascistas que precipitaron a Europa en la guerra en 1939, demostraron durante años un desprecio tal para el ser humano, que las Naciones Unidas consideraron imperativa la necesidad de recordar al mundo entero el valor del individuo, al adoptar una Declaración Universal de Derechos del Hombre en 1948. Enumerados en treinta artículos, dichos derechos no son calificados expresamente como “derechos naturales”, pero la inspiración de este documento se vincula directamente con la teoría del derecho natural, es decir, con la corriente individualista. En el plan regional, señalaremos también la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, elaborada por el Consejo de Europa, firmada en noviembre de 1950 —completada por varios protocolos posteriores— y vigentes entre algunos Estados desde septiembre de 1953. (En la conclusión de este cursillo, examinaremos brevemente los resultados alcanzados en este terreno.)

La misma existencia de estos dos documentos atestigua claramente que la doctrina del derecho natural (es decir, la existencia de una conciencia general que exige reconocer, consagrar y proteger los derechos humanos) conserva valor y vigencia, por enunciar principios éticos cuyo desprecio sistemático no puede desembocar más que en la negación de toda civilización.

*c) Los derechos del individuo en las Constituciones del África francófona.* Los excesos y los horrores de las dictaduras fascistas, el terrible caos en el que el culto a la violencia y a la fuerza arrojó a Europa, hicieron más aguda la necesidad de subrayar, con fuerza nueva, el concepto de la dignidad del ser humano y del respeto a sus derechos y libertades fundamentales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París, es la expresión mundial de esa necesidad. Todas las Constituciones europeas elaboradas a partir de 1945 al finalizar la Segunda Guerra Mundial, consagran con especial énfasis los derechos individuales, así como los derechos sociales, conquista de los años de que pronto iban a afirmarse y a ganar su ciudadanía.

El África francófónica,<sup>21</sup> al independizarse en 1960, iba a tomar a su cuenta esta herencia del humanismo del Occidente, al inspirarse directamente en la Carta francesa de 1958.

I. *El "modelo": la Constitución de Francia.* Cada una de las quince jóvenes Repúblicas francófonas de África, al elaborar sus Leyes Fundamentales respectivas, reprodujeron fielmente el "modelo" francés: la Constitución de 4 de octubre de 1958. La herencia europea se manifiesta, pues, *formalmente* en las Constituciones africanas, a través de un conjunto de conceptos, principios y normas que caracterizan la democracia clásica, a saber: Estado de Derecho, derechos humanos (derechos individuales, libertades públicas y derechos sociales) participación del ciudadano en los asuntos públicos y, en fin, sistema de gobierno y régimen político.

La influencia que las instituciones de la ex metrópoli iban a ejercer elaboración del sistema jurídico-político, era un fenómeno previsible. *La forma* de las instituciones es, no cabe duda, idéntica; ¿pero, *quid* del fondo? En efecto, las jóvenes Repúblicas africanas presentan un conjunto de estructuras, factores, elementos y tendencias *sui generis* de todas categorías: humanos, étnicos, sociales, religiosos, culturales y económicos que, a su vez, iban a influir directamente sobre el funcionamiento del "modelo" europeo así importado, es decir, en la práctica de las instituciones, más allá de las fórmulas adoptadas.

II. *La realidad africana.* El marco limitado de este cursillo no nos permite destacar sino unos puntos, entre los muy numerosos, que tejen la realidad africana de nuestra época:

1. *El concepto de individuo* no forma todavía parte del patrimonio moral y ético del campesino africano (que representa la mayor parte de la población, conforme al sentido que la filosofía clásica atribuye al vocablo. En efecto, en África, el individuo no tiene significado fuera del grupo social. El predominio de dicho grupo social (familiar, tribal o aldeano) constituye uno de los rasgos básicos de la realidad africana y traduce un sentimiento muy arraigado en la conciencia popular. El hombre integra naturalmente el grupo, fuera del que su existencia no se concibe ni tiene sentido. Esta impresión de anomalía y desconfianza tradicional para con el hombre aislado, *para con el individuo como entidad social*, refleja y traduce la debilidad consciente del hombre, frente al medio físico en que

<sup>21</sup> El África Negra francófónica está integrada por quince Repúblicas: Alto-Volta, Camerún, República Centroafricana, Congo-Brazzaville, Costa de Marfil, Dahomey, Gabón, Guinea, República Malgache, Malí, Mauritania, Níger, Senegal, Chad y Togo.

vive: desmedido, hostil, extremado en todas las manifestaciones de sus climas, temperaturas y vegetaciones, y donde la labor del campesino aislado no tardaría en desaparecer bajo el asalto de un mundo vegetal en perpetua expansión. Esta casi ausencia de conciencia individual, no puede dejar de influir en el contenido de los derechos individuales. Semejante situación refuerza la necesidad de una obra educativa que los poderes públicos deberán emprender sin demora.

2. *Respecto al funcionamiento de las instituciones*, es decir, al cumplimiento de las Constituciones, ¿cuál es hoy en día la realidad de las quince Repúblicas que estudiamos? Por lo general, dicha realidad se aparta bastante del boceto fijado por los textos:

a) Todas las Repúblicas han instituido, de hecho o de derecho, el partido único que monopoliza toda la vida política, sin tolerar forma alguna de oposición —factor que no puede dejar de influir sobre las libertades públicas

b) La estabilidad política está lejos de reinar: seis de las quince Repúblicas han sufrido uno o varios golpes de Estado (lo que representa el 40%) y cinco tienen en la actualidad gobiernos militares:

—República Centroafricana	1966
—Congo-Brazzaville	1963 y 1968
—Dahomey	1965 y 1967
—Alto Volta	1966
—Malí	1968
—Togo	1967

(Argelia: 1965 y 1967; Burundi: julio y noviembre de 1966; Sierra Leona: marzo de 1967 y abril de 1968; Ghana: febrero de 1967; Congo-Kinshasa: innumerables desde su independencia.—Golpes de Estado fallados: Senegal, 1962; Gabón, 1965; etcétera.)

c) En cinco Repúblicas, las juntas militares que derrocaron al gobierno civil y asumen hoy en día *todos los poderes*, *suspendieron o abrogaron* las Constituciones, sin más formas:

—*República Centroafricana*. A consecuencia del golpe de Estado de lo. de enero de 1966, las dos “Actas Constitucionales” de 4 y 8 de enero del mismo año suspendieron la Constitución de 20 de noviembre de 1964.

—*Congo Brazzaville*. Golpe de Estado de 16 de agosto de 1968: un “Acta Fundamental”, elaborada por el Consejo Nacional de la Revolución abrogó la Constitución de 8 de diciembre de 1963.

—*Alto Volta*. Golpe de Estado de 3 de enero de 1966: una ordenanza de 5 del mismo mes suspendió la Constitución de 30 de noviembre de 1960.

—*Malí*. Golpe de Estado de 19 de noviembre de 1968: una decisión del Comité militar de liberación nacional, de la propia fecha, *suspendió* la Constitución de 22 de septiembre de 1960.

—*Togo*. Golpes de Estado de enero y abril de 1967: *suspensión* de la Constitución de 1961. Pese a estas suspensiones, dichas Leyes Fundamentales son las que vamos a examinar, a falta de documentos recién promulgados que la sustituyan.

d) *La inflación constitucional*. Una campeona en la materia es la República Centroafricana, que en el plazo de setenta y dos meses (desde la independencia: enero de 1960 a enero de 1966) ha tenido seis Constituciones y dos Actas Constitucionales, con un promedio, por tanto, de una ley fundamental cada nueve meses.

Lo que acabamos de exponer podría inducirnos a pensar que África no parece ser la tierra elegida de los derechos humanos. Esta conclusión radical refleja la realidad. Recordemos que el régimen colonial había desconocido demasiado al hombre africano, en su esencia, como para que la promoción de los derechos humanos no acompañara a la descolonización, según demuestran las Constituciones que vamos a examinar. En efecto, al mencionar, en sus Cartas respectivas la existencia de derechos inherentes al ser humano, los jóvenes Estados africanos han adherido *ipso facto* al gran concepto de la filosofía liberal del siglo XVIII, enunciado por el artículo 2 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre de 1789: “el fin de toda asociación política consiste en asegurar la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre...” Esta adopción debe interpretarse, pues, como un primer paso, el más importante, hacia la edificación de una sociedad humana gobernada por el derecho y la justicia aun cuando dicha realización no fuere inmediata, ni sin tropiezos, errores, demoras..., como toda obra humana, sea cual sea.

### Sección I

*Los derechos individuales y las libertades públicas. I. La forma.* Los derechos individuales, las libertades públicas, así como los deberes fundamentales (impuestos, defensa de la patria) —teniendo en cuenta la distinción clásica entre individuo, nacional y ciudadano— estén enunciados más o menos detalladamente:

1. *En cuatro Constituciones*, en el Preámbulo, en forma de articulado enumerativo: 1) Camerún; 2) República Centroafricana; 3) República Malgache, y 4) Chad. La contienda relativa al valor jurídico del Preámbulo no cambia nada el fondo del asunto. Además, la Constitución de Camerún especifica que “El Estado garantiza a todos los ciudadanos de los dos sexos, las libertades y los derechos enumerados en el Preámbulo de la Constitución”, así como la de Chad que “las disposiciones que preceden forman parte integrante de la Constitución de Chad.” Esta innovación técnica vale la pena de ser subrayada.

2. *La mayoría de las Constituciones* hacen referencia, en un breve Preámbulo, a la Declaración de 1789, o a la de las Naciones Unidas, y lo completan con una mención o enumeración sucinta en la misma Constitución: Alto Volta, Congo-Brazzaville, Costa de Marfil, Malí, Mauritania, Níger y Chad.

3. *Seis Constituciones* dedican a los derechos del individuo un título o un capítulo especial:

—Congo-Brazzaville (título II: “De las libertades públicas y de la persona humana”); Dahomey (título II: “De los derechos y de los deberes del ciudadano”); Gabón; Guinea; Senegal y Togo.

II. *El fondo.* Precisa advertir, en primer lugar, que en las Constituciones examinadas, no se encuentra una descripción detallada de un sistema de garantía de los derechos y libertades —lo que constituye un rasgo característico del derecho constitucional iberoamericano. Las Cartas africanas mencionan las leyes correspondientes, pero no confieren ninguna investidura constitucional a un recurso especial, como el *habeas corpus latinoamericano*, el *amparo mexicano* o el *mandado de segurança brasileño*, excepto, dentro de ciertos límites, la de Dahomey. Se limitan a una mera declaración enumerativa de los grandes principios de 1789.

Bajo la rúbrica de los derechos del individuo y de sus libertades públicas, encontramos: la dignidad de la persona humana y, como corolario, la protección del Estado; el derecho al libre desarrollo de la personali-

dad; la igualdad de los individuos ante la ley; la libertad de circulación, expresión, opinión, reunión y asociación; la libertad de conciencia y de culto, etcétera.

Bajo la rúbrica de las garantías penales, citaremos: la prohibición de detenciones arbitrarias; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; el derecho a la defensa; el principio de la legalidad de los delitos, de las penas y de las sentencias, etcétera.

Vamos a señalar rápidamente los puntos más interesantes de la Constitución de Dahomey, de 8 de abril de 1968 —la más reciente, por tanto, de las Constituciones del grupo francofónico—, que es, desde 1960, la cuarta ley fundamental de la joven República.

*Título II: De los derechos y de los deberes de los ciudadanos (artículos 6 a 23).*

1) El artículo 6 subraya que “*la persona humana es sagrada*”, y hace hincapié en “*la obligación que tiene el Estado de respetarla y protegerla*”, así como de “*garantizar su pleno desarrollo*” mediante la enseñanza primaria (obligatoria y gratuita), la formación profesional y la cultura.

2) *En materia de garantías penales*, cabe destacar la innovación que introduce el artículo 10, al establecer el derecho general de los ciudadanos a ejercer *un recurso de casación ante la Suprema Corte*, contra fallos o sentencias privativos de libertad o que afecten la propiedad. Este recurso precede, pues, contra sentencias judiciales, pero no contra decisiones o actos de la administración, lo que reduce bastante su ámbito y, desde luego, su efectividad.

3) *En embargo, en la esfera de las decisiones administrativas*, el artículo 13 establece que una medida administrativa de detención o de “*alejamiento*” podrá ser impugnada ante la Suprema Corte, mediante un recurso promovido por el presidente del Tribunal de Primera Instancia. La Corte tiene la obligación de fallar en un plazo de ocho días.

4) *Las libertades de opinión y de expresión*, así como las de asociación, reunión y manifestación, están limitadas por el concepto de orden público, a menudo hipertrofiado, como veremos más adelante.

5) *El artículo 19* afirma con especial énfasis la igualdad ante la Ley de todos los individuos y erige en delitos las manifestaciones de racismo.

6) De los dieciocho artículos de este título, tan sólo dos (el 22 y el 23) señalan los deberes de los ciudadanos, haciendo hincapié en el sentido cívico, en la responsabilidad profesional, en el pago puntual de las cargas tributarias y en el cumplimiento de las leyes.

En todas las Constituciones procede señalar dos rasgos interesantes:

a) *La igualdad reafirmada.* “Todos los seres humanos son iguales ante ley. Los hombres y las mujeres son iguales en derecho. No hay, en el Senegal, privilegio por razón de lugar, de nacimiento, de persona o de familia” (Senegal, artículo 1). “Toda distinción por razón de nacimiento, clase o casta se encuentra abolida” (Chad, Preámbulo, inciso 16). “Todos los hombres son iguales en derechos y en deberes, sin distinción de origen, raza, religión u opinión” (República Malgache, Preámbulo, inciso 6), etcétera.

b) *Un antirracismo marcado.* Si a primera vista, ello se puede considerar como una actitud del Mundo Libre desde 1945, procede también, y principalmente, interpretarlo aquí como una clara advertencia contra una amenaza susceptible de afectar a la joven democracia africana. En efecto, ninguno de los Estados considerados forma moral y racialmente una nación en el sentido europeo de la palabra. Dentro de sus fronteras, cada país reúne un número variable de grupos étnicos muy diferentes, y de ahí que las minorías no deban ser objeto de una discriminación racial promovida por el o los grupos numéricamente superiores. El principio del antirracismo es afirmado con mucha fuerza en todas las Constituciones, que sancionan penalmente toda contravención a dicho principio: “Toda propaganda particularista, de carácter racial o étnico, y toda manifestación de discriminación racial serán castigadas por la ley” (Costa de Marfil, artículo 6, inciso 2).

Sucesos posteriores (entre los cuales nos limitaremos a mencionar el más trágico: la terrible guerra que ensangrienta Nigeria, desde julio de 1967 y opone en una lucha encarnizada el poder federal —o más bien, los Haoussas Norte y los Yoroubas del Oeste— a la gran etnia del Este: los Ibos de Biafra han demostrado, pues, desgraciadamente cuán justificada era la preocupación de los constituyentes por prevenir todo conflicto étnico, al prohibir y sancionar las manifestaciones de racismo, esto es de *particularismo regional*, las cuales fatalmente, se traducen en vivas rivalidades tribales que no tardan en provocar enfrentamientos cuya violencia toma aliento nuevo en los odios étnicos tradicionales, siempre actuales y agudos en el África de hoy en día.

*III. Derechos individuales y libertades públicas en la realidad.* Las garantías constitucionales que acabamos de mencionar, no corresponden, en realidad a costumbres todavía sólidamente establecidas. Hemos señalado ya que el africano del campo no se ha transformado en individuo —el peso de las estructuras tradicionales actúa como freno— y, sobre

todo, no aspira a hacerlo, puesto que el individuo no se concibe fuera del grupo social. Si el concepto de derechos del individuo no ha logrado imponerse o muy tímidamente en el universo negroafricano —cuyas estructuras político-sociales tradicionales encajan perfectamente con el colectivismo—, ¿cómo extrañarse de que, especialmente en el medio urbano, el ejercicio de las libertades fundamentales (concepto occidental) resulte siempre restringido y, a menudo, paralizado? Lo que en el pensamiento del europeo o del americano, corresponde a un atentado caracterizado a la libertad, no lo constituye en la mentalidad del africano. Más allá de la semántica, un problema que no existe no puede plantearse. *La cause est entendue*: ni los derechos individuales ni su ejercicio pueden figurar en el primer lugar de las preocupaciones del africano. La afirmación del presidente de la República de Guinea da la temperatura exacta del clima “individualista” africano: “En nuestra República, la libertad individual es, ante todo, función de su utilidad práctica para con la sociedad.”

El concepto de orden público y de interés general ha ido adquiriendo una extensión desmesurada y justifica todas las restricciones casi podríamos decir: todas las suspensiones —de las libertades fundamentales. La legislación negroafricana, dictada en aplicación de los principios constitucionales, proporciona un ejemplo único de limitaciones y frenos puestos a la libertad individual.

a) *Libertad de asociación y de reunión*. En diez repúblicas (Alto Volta, República Centroafricana, Costa de Marfil, Congo-Brazzaville, Gabón, Guinea, Malí, Mauritania, Níger y Senegal) este derecho es prácticamente inexistente: la legislación vigente prevé la disolución o interdicción de las asociaciones y reuniones que pongan en “peligro el orden público” (Congo, ley de 11 de mayo de 1960, etcétera).

b) *El mismo orden público justifica*:

—la deportación administrativa (República Centroafricana, ley de 12 de diciembre de 1960; Congo-Brazzaville, ley de 11 de mayo de 1960; Senegal, ordenanza de 10 de octubre de 1960, etcétera);

—la disolución de los partidos políticos, de los sindicatos y asociaciones (República Centroafricana, ley antes citada; República Malgache, ordenanza de 22 de julio de 1961, etcétera);

—la expulsión de toda persona considerada como “indeseable”;

—el delito de *menées* (intrigas) subversivas —general en todas las legislaciones— es castigado con especial severidad.

c) *La libertad de expresión, de opinión* y, especialmente, *la libertad de prensa* resultan conceptos bastante teóricos. Philippe DECRAENE, en su artículo *L'Afrique Noire en crise* (*Le Monde*, No. 785, 1963), señala:

“Los periodistas africanos más calificados tienen que abandonar el continente: sus países respectivos les niegan toda libertad de expresión. A los corresponsales de Prensa, se les impide ejercer su profesión libremente se les intima a salir del país... un corresponsal ha sido expulsado y cerrada la agencia local del periódico que representa...”

d) *Libertad de circulación*. La República Malgache, más liberal que las “Repúblicas hermanas” en materia de Prensa, se desquita en otros dominios. Por ejemplo, convierte en delito “toda agitación tendiente a impedir el desarrollo de las ceremonias oficiales y nacionales”.

En Guinea, una ordenanza de 28 de diciembre de 1960 impone a *toda persona* dentro de las fronteras del Estado, que se encontrare en cualquier lugar público, “pararse y escuchar el himno nacional, así como el toque a la bandera.” De lo contrario, el delincuente merece un encarcelamiento de quince días a ocho meses y una multa de 5 000 a 50 000 francos guineanos. En este caso podríamos decir, la libertad de circulación desaparece para dar paso al comportamiento dirigido.

## Sección II

*Los derechos sociales*. El trabajo. La corriente socialista tuvo en Europa una primera expresión con la aparición de los derechos sociales en las Constituciones elaboradas después de la Primera Guerra Mundial, entre 1919 y 1923 (Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, etcétera). El terreno así conquistado por el socialismo había de consolidarse e ir tomando importancia creciente. Las Constituciones elaboradas inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial en Europa Occidental, lo demuestran: Francia 1946, Italia 1947, etcétera. Esa misma corriente ha llegado a África a través de las Constituciones y se expresa en principios y grandes líneas de un programa social, todavía tímido y esquemático.

1. *Los derechos sociales*. La mayor parte de las Cartas africanas mencionan los derechos sociales, bien en el Preámbulo, bien en el mismo documento.

Recordemos que dichos derechos se analizan como prestaciones del Estado en beneficio del individuo. Citaremos:

- Protección y asistencia al individuo (educación, enseñanza), la familia, la juventud y la vejez;
- Protección y asistencia al trabajador: derecho al trabajo, libertad sindical, derecho de huelga, participación en la elaboración de las convenciones colectivas, en las utilidades y, a veces, en la gestión de las empresas;
- Protección y asistencia a la salud: seguro social, previsión social, provisiones y cajas de jubilación.

*I. Advertencias generales.* Nos limitaremos a algunas. De manera general en las Constituciones, la parte consagrada a la enumeración de los derechos sociales es mucho más reducida que la relativa a los derechos individuales *stricto sensu*. ¿Por qué? La creación, por parte del Estado, de las condiciones que permitan el ejercicio efectivo de los derechos sociales no representa sino un objetivo a plazo más o menos largo. En efecto, esta situación es general en África: los programas sociales se encuentran subordinados rigurosamente a los recursos de cada Estado. De ahí la escasez de los lineamientos mencionados en las Cartas Africanas. La Constitución de Gabón es elocuente a este respecto: “El Estado, conforme a sus posibilidades, garantiza a todos, especialmente a la madre, al niño y a los trabajadores viejos, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y los asuetos” (artículo 1o., inciso 5).

*II. Los casos de Dahomey y de Guinea.* Las Constituciones de Dahomey y de Guinea merecen un breve examen, por sus proyecciones en la práctica. Dahomey concreta un caso extremo de indignancia de programa social, mientras que Guinea, en cambio, presenta un caso ejemplar de realización positiva.

*1. Dahomey.*

*a) Protección del individuo.* El artículo 6 establece en términos muy generales, la obligación de protección del Estado para la persona humana; pero no especifica aplicación alguna (como podrían ser la asistencia médica, la salubridad en general, etcétera). Esta disposición, indeterminada en su alcance, se reduce, pues, a una mera “declaración de intención”.

*b) Derecho a la enseñanza, formación profesional y cultura.* El mismo artículo 6 puntualiza que la enseñanza primaria es obligatoria y que es gratuita en las escuelas del Estado.

Por otra parte, garantiza a los “ciudadanos” (lo que crea una situación notoriamente restrictiva, pues de tomarse el vocablo al pie de la letra, quedarían excluidos los menores de veintiún años: trátase, a todas luces, de una confusión terminológica entre las palabras “nacionales” y “ciudadanos”) la igualdad de acceso a la enseñanza, formación profesional y cultura; garantía cuya realización, recordémoslo, depende básicamente de los recursos presupuestarios del Estado. En efecto, el referido artículo 6 no impone al Poder organizar el sistema educativo correspondiente, sino que se limita a garantizar la igualdad de acceso, dado el caso —lo que es diferente.

c) *El trabajo*. En este dominio, las advertencias anteriores toman un relieve particular.

—El artículo 20 reconoce a “los ciudadanos el derecho al trabajo”, y aporta esta precisión significativa “la República se esforzará en crear las condiciones tendientes a hacer efectivo dicho derecho, así como en asegurar al trabajador la justa remuneración de sus servicios o producción”. Es elocuente como expresión de las dificultades financieras con las que sigue tropezando Dahomey, ocho años después de su independencia, ...pero, bien es verdad, también después de haber sufrido varios golpes de Estado.

## 2. Guinea.

El programa enunciado en la Constitución se reduce a un artículo único, el 44. Por otra parte, y como advertimos ya en el caso de Dahomey, el vocablo “ciudadano” (en vez de “nacionales”) limita mucho su ámbito, puesto que implica la eliminación de toda la juventud: “Los ciudadanos de la República de Guinea tienen el mismo derecho al trabajo, al descanso, a la asistencia social y a la enseñanza. Se reconoce al trabajador el ejercicio de las libertades sindicales y el derecho de huelga.”

Pero he aquí la realización: a partir de estos principios lacónicos, de ámbito bastante limitado en apariencia, Guinea ha desarrollado una legislación: progresista, que toma en cuenta el Cuerpo social entero: salubridad, protección a la juventud, seguro social, seguro social agrícola, enfermedades y accidentes del trabajo, cajas de pensiones y de vejez, etcétera.

Bien es cierto que Guinea, independiente desde 1958, ha escogido desde un principio la vía del socialismo, bajo la vigilante orientación de su presidente de la República, Sékou Touré. No menos cierto es que, hasta hoy en día cuando menos, esta República no ha sufrido la serie de golpes de Estado que sus vecinas conocen desde hace varios años.

§2. *El trabajo: ¿Derecho o deber?* Entre los derechos sociales, el concepto de trabajo reviste, en el universo africano, un interés especial, por el dualismo que lo caracteriza. ¿Cuál es su contenido práctico: corresponde a un derecho o a un deber?

El lugar de primera importancia que ocupa el trabajo en los programas (y no en las Constituciones) de los dirigentes, se explica por el papel motor y fundamental que desempeña en el proceso de descolonización, es decir, de edificación del joven Estado: es esfuerzo, acción y creación.

*I. Las Constituciones negroafricanas.* Varias Constituciones toman en cuenta el *concepto africano del trabajo tradicional*, es decir, en cierto modo, *forzoso*. En la tribu, en efecto, la posesión colectiva de la tierra implicaba, y sigue implicando, como corolario, *el trabajo colectivo y obligatorio* de todos sus miembros

Los constituyentes africanos no han dejado de subrayar el carácter permanente del trabajo y, lo que es más, tienden a hacer de éste un verdadero *imperativo*: el aspecto “derecho” se encuentra subordinado al de “deber”.

—*Camerún*: “Cada hombre tiene el derecho y el deber de trabajar” (Preámbulo, inciso 22);

—*Gabón*: “Cada hombre tiene el deber de trabajar y el derecho a un empleo” (Preámbulo, inciso 4);

—*República Malgache*: “El trabajo es, *para cada uno, un deber* y un derecho. Factor esencial de la dignidad del hombre, *el trabajo constituye una obligación sagrada para todos*” (Preámbulo, inciso 17);

—*Malí*: “El trabajo *es un deber* para cada ciudadano” (Preámbulo).

*II. El trabajo, elemento básico de la edificación del Estado.* En este dominio, y fuera de toda mención en su Constitución, nuevamente destaca el caso de Guinea “El trabajo —estima su presidente— constituye el medio más poderoso de progreso, evolución y desarrollo.”<sup>22</sup>

Si el régimen colonial justificaba la pereza, la pasividad y la mediocridad en el trabajo, ahora la independencia se esfuerza, ante todo, en despertar voluntades y responsabilidades, al subrayar que el trabajo es el elemento primero de la edificación nacional, y que el deber fundamental de cada uno es participar en la gran obra común, dentro de su esfera y capacidades, en un esfuerzo constante. El presidente Touré puntualiza:

<sup>22</sup> Sékou TOURÉ, Discours du 28 octobre du 1958, en Conakry.

“Si no tenemos millones para emprender una obra, tenemos cuando menos a nuestros hombres y a nuestras mujeres y tenemos nuestra voluntad para realizar el trabajo. El ferrocarril de Conakry a Kankan ha sido instalado sin medios técnicos, con el pico y la pala... Lo afirmo públicamente, seremos el primer Gobierno africano en instituir el trabajo obligatorio.”<sup>23</sup>

Cabe destacar los matices: el trabajo decidido, planeado y ejecutado por todos los vecinos de un pueblo, *en beneficio suyo exclusivamente*, pierde su carácter de faena impuesta por el colonizador en su provecho personal únicamente. El trabajo colectivo, libremente consentido, aparece entonces como la antítesis, la contraposición del trabajo forzoso colonial, *ya que se ha vuelto voluntario*, carácter que borra el aspecto de obligación. Por otra parte, este eufemismo utilizado por los dirigentes africanos no encubre, en realidad, ninguna práctica de coerción o de violencia; es fácil entender que un pueblo que desea progresar, al comprobar que su trabajo es en provecho suyo única y exclusivamente, haga todo lo que pueda para mejorar su condición.

Después de este rápido examen del régimen de los derechos individuales en el África francófona, podemos afirmar que la democracia africana actual merece el calificativo de “*autoritaria*”. Pero, imparcialmente, se ve mal como podría ser diferente.

En efecto, los dirigentes africanos están enfrentándose con el gigantesco problema del desarrollo social —en el sentido más amplio de la palabra— de cada comunidad nacional que se trata de despertar, educar e integrar en la vida moderna. Además, esta obra, que están emprendiendo en condiciones siempre mediocres y, a menudo, desfavorables, deben llevarla a cabo muy rápidamente, pues la distancia que existe entre los países desarrollados y los que empiezan su desarrollo, va creciendo, cada año, según progresión geométrica.

Lograr semejante fin no puede ser el hecho de un poder que respete con demasiados escrúpulos los principios y normas que el derecho constitucional nos presenta como los más bellos florones de la democracia clásica. Por otra parte, esta misma democracia, especialmente en Europa Occidental, va evolucionando muy sensiblemente desde el principio de este siglo. La complejidad de cada vida nacional va acelerando la aparición de un aparato estatal caracterizado por un Ejecutivo fuerte, que

<sup>23</sup> *Ibidem.*

asume un número creciente de tareas. En África, esta necesidad es todavía más absoluta e imperativa, por ser vital, fundamentalmente.

Pero es un círculo vicioso: reforzar las prerrogativas de los poderes públicos exige reforzar, en la misma proporción, el sistema de garantías y de defensas de los individuos. Por esta razón, es de esperar que el régimen autoritario que la situación actual impone en África, no sea más que una técnica de transición, una forma provisional de gobernar, una etapa hacia la democratización verdadera de este continente, es decir, hacia la plena consagración de los derechos humanos.

*Conclusión.* Hace unos meses, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Esta conmemoración no se desarrolló en un clima muy óptimo por estar multiplicándose en el mundo los casos de violación de dichos derechos.<sup>24</sup>

Durante estos pasados veinte años, se han logrado resultados muy apreciables en el dominio de la defensa y garantía de los derechos humanos, así en lo concerniente a la elaboración y funcionamiento de instrumentos jurídicos internacionales tendientes a hacer eficaz dicha protección, y eso, *tanto en el terreno regional*, con la Convención Europea de derechos humanos, firmada el 4 de noviembre de 1950, *como en la esfera universal*, con la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1966, de dos pactos y de un Protocolo. En virtud de dichos documentos, los Estados se comprometieron a proteger, por un lado, los derechos civiles y políticos de sus habitantes y, por otro, sus derechos económicos, sociales y culturales... Pero hoy en día estos Convenios no se han firmado aún..., y Francia no ha ratificado todavía la Convención Europea, que el Gobierno griego viola deliberadamente.

¿Será el balance entre lo realizado y lo que queda por realizar un, motivo suficiente para dudar del hombre y de su capacidad para asegurar la defensa de sus propios derechos? René CASSIN, Premio Nobel de la Paz, cuyo papel fue determinante en la elaboración de la Declaración Universal, nos da la contestación, al haber subrayado, en Estocolmo, que “la razón por la cual la mayor parte de la gente estima que las violaciones a los derechos humanos son más numerosas hoy en día, estriba en que los medios de comunicación y de información dan a conocer inmediata y precisamente dichas violaciones”.

<sup>24</sup> *Le Monde, Sélection Hebdomadaire*, núm. 1050, 5/11 de diciembre de 1968, *Editorial*, p. 1.

Sin duda alguna, constituye un inmenso progreso el hecho de que, durante estos últimos años, una conciencia siempre más clara y completa de la necesidad de proteger los derechos humanos se haya ido formando, a partir de los estudios publicados y de las negociaciones entabladas, bajo la presión de una opinión internacional que, cada día se da cuenta, con más y más claridad, de que existe un vínculo estrecho entre los derechos humanos y la paz.

En el siglo pasado, el gran estadista mexicano Benito Juárez, en un amplio enfoque humanista, ya había señalado el camino a seguir para lograr la convivencia justa y armoniosa, al proclamar que “*el respeto al derecho ajeno es la paz*” —nos permitimos agregar— tanto entre los individuos, como entre las Naciones.

10-11-12 febrero 1969, México

Centro Isidro Fabela